



Resolución Gerencial Regional

Nº 179 -2024-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

VISTO:

El Informe Nº332-2024-GRA/GRTC-SGTT-LIC e Informe Nº415-2024-GRA/GRTC-SGTT-LIC del Encargado de Sub Dirección de Licencias de Conducir de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC, Oficio Nº27083-2023-MTC/17.03 de la Dirección de Circulación Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Exp. Nº3782812 Doc.7404640, así como los demás actuados relacionados al trámite de Revalidación de licencia de conducir, otorgada irregularmente a favor del ciudadano **Cárdenas Cusírramos Edson Francisco**, en adelante el administrado; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú dispone que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con Oficio Nº27083-2023-MTC/17.03 la Dirección de Circulación Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones comunica a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Arequipa, que la RENIEC a través del Informe Nº000171-2023/DR/SDPI/RENIEC de fecha 28 de marzo del 2023 de la Sub Dirección de Procedimientos de Identificación, ha procesado 8317 DNI de ciudadanos correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre 2022, a fin de verificar la consignación de observación de "Huellas Maltratadas", detectándose 6304 DNI sin observación de "Huellas Maltradas" y que la Oficina de Desarrollo Tecnológico y Digital del MTC, a través del informe Nº0166-2023-MTC/23.01. CAMS adjunta la relación de personas que están registradas con huellas maltradas en el Sistema Nacional de Conductores a partir de la implementación de la validación Biométrica, sin tener la observación de Huellas maltradas en su DNI, por lo que remite relación de Licencias de Conducir emitidas de manera irregular por el Gobierno Regional, para que se inicie las acciones administrativas para declarar la nulidad de dichas Licencias de Conducir, anexando copia del Memorándum Nº9172-2022-MTC/17.02, Oficio Nº3714-2023-MTC/17.03, Informe Nº000171-2023/DR/SDPI/RENIEC, Memorándum Nº1218-2023-MTC/17.03, Memorándum Nº0404-2023-MTC/23.01 e informe Nº0166-2023-MTC/23.01.CAMS;

Que, mediante Memorándum Nº 9172-2022-MTC/17.03 de fecha 22 de setiembre del 2022, la Dirección de Circulación Vial se dirige a la Oficina de Desarrollo Tecnológico y Digital, solicitando que remita la relación de personas que estén registradas con huellas maltratadas en el Sistema Nacional de Conductores en los tres últimos meses y a nivel nacional;

Que, con fecha 27 de enero del 2023, a través del Oficio N° 3714-2023-MTC/17.03, la Dirección de Circulación Vial se dirige al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, solicitando apoyo institucional para que tenga a bien disponer la verificación de la información que se adjunta al oficio, estableciendo si los referidos documentos de identidad cuentan con la restricción de "Huellas Maltratadas";

Que, con el Oficio N° 000336-2023/SGEN/RENIEC de fecha 28 de marzo del 2023 la RENIEC adjunta el informe N° 000171-2023/DRI/SDPI/RENIEC de fecha 28



Resolución Gerencial Regional

Nº 179 -2024-GRA/GRTC

de marzo del 2023, de la Sub Dirección de Procedimientos de Identificación, en la que concluye que se ha procesado 8317 DNI de ciudadanos a fin de verificar la consignación de observación de "Huellas Maltratadas" obteniendo el siguiente resultado:

- a) 2013 inscripciones con observaciones de "Huellas Maltratadas"
- b) 6304 inscripciones sin observaciones de "Huellas Maltratadas"

Que, la Dirección de Circulación Vial del MTC, a través del Memorándum N° 1218-2023-MTC/17.03 de fecha 29 de marzo del 2023, se dirige a la Dirección General de la Oficina General de Tecnología el MTC solicitando que, en base a los 6304 registros correspondientes a "sin observación de huellas maltratadas", remita información con los datos siguientes: Documento nacional de identidad, nombre y apellidos, fecha de registro de huellas maltratadas y otros datos consignados;



Que, mediante Memorándum N° 0404-2023-MTC/23.01, la Oficina de Desarrollo Tecnológico y Digital del MTC se dirige a la Dirección Circulación Vial del MTC, indicando que se está remitiendo el Informe N° 0166-2023-MTC/23.01.CAMS, a través del cual se adjunta la relación de personas que están registradas con huellas maltratadas en el Sistema Nacional de Conductores a partir de la implementación de la validación biométrica, dando respuesta a la información solicitada con el Memorándum 1218-2023-MTC/17.03;



Que, con Informe N°332-2024-GRA/GRTC-SGTT-LIC del Encargado de la Sub Dirección de Licencias de Conducir de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC, informa que de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, en adelante ROF, aprobado por Ordenanza Regional N°236- AREQUIPA, establece que la Sub Gerencia de Transporte es el órgano de línea de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones, encargada de dirigir, administrar y ejecutar las actividades relacionadas con el transporte terrestre interprovincial de pasajeros y mercancías, licencias de conducir y la seguridad vial, así como del servicio de transporte acuático e infraestructura aeroportuaria, dentro del ámbito jurisdiccional de la región Arequipa. Asimismo, señala que de la información proporcionada en el Oficio N°27083-2023-MTC/17.03 se puede inferir que los administrados, así como las ECSALs y el Centros de Evaluación, que intervinieron en el proceso de evaluación para la obtención de las Licencias de Conducir, no cumplieron con los requisitos señalados en el numeral 46.1 del artículo 46° y el artículo 86-A del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducirse y que los administrados que tramitaron su licencia de conducir contravinieron lo establecido en la normatividad vigente, por lo que corresponde declarar la nulidad de las licencias de conducir emitidas a favor de los administrados indicados según relación adjunta a su informe;

Que, con Informe N°415-2024-GRA/GRTC-SGTT-LIC del Encargado de la Sub Dirección de Licencias de Conducir de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC, identifica al administrado **Cárdenes Cusirramos Edson Francisco** con DNI 43200732, quien se encuentra comprendido en la relación del oficio N°27083-2023-MTC/17.03 e Informe N°332-2024-GRA/GRTC-SGTT-LIC, y habiéndose determinado que el administrado tramo su licencia de conducir contraviniendo lo establecido en la normatividad vigente, corresponde declarar la nulidad de la licencia de conducir emitida a favor del mismo;

Que, Con fecha 12 de setiembre del 2024, se constituyen al domicilio del Sr. **Cárdenes Cusirramos Edson Francisco**, para realizar la notificación del oficio N°0748-



Resolución Gerencial Regional

Nº 179 -2024-GRA/GRTC

2024-GRA/GRTC que fuera emitido por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones que contiene la nulidad correspondiente a su Licencia de Conducir para que efectué sus descargos correspondientes; se procedió a dejar la notificación al Sr. Francisco Cárdenas Valdez, quien se identificó como familiar de señor **CARDENAS CUSIRRAMOS EDSON FRANCISCO**, conforme lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, teniéndose el administrado **CARDENAS CUSIRRAMOS EDSON FRANCISCO** por bien notificado.

Que, previamente al pronunciamiento sobre la nulidad de oficio, la autoridad le correrá traslado al administrado, otorgándole un plazo no menor de (05) días para que ejerza su derecho de defensa, en cumplimiento a dicha disposición, con fecha 19 de setiembre del presente mediante documento N° 7404640 el recurrente presenta sus descargos indicando textualmente:

Que, el artículo 19 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir establece

1. Las licencias de conducir son válidas hasta el último día de su vigencia. La solicitud de revalidación puede presentarse en cualquier momento durante su vigencia o después de culminada esta; sin perjuicio de ello se encuentra prohibida la conducción con una licencia vencida. La Licencia de Conducir que se expida previo procedimiento de revalidación estará vigente desde su fecha de emisión.
2. Para la revalidación de Licencias de Conducir en la misma categoría o a una inferior, se debe acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - a) Presentar el formulario con carácter de declaración jurada, aprobado por la DGTT mediante Resolución Directoral, en el que se consignen los datos personales del solicitante, debidamente llenado y suscrito.
 - b) No contar con multas pendientes de pago ni sanciones pendientes de cumplimiento por infracciones tipificadas en el Anexo I del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, impuestas mediante actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa, según la información del Registro Nacional de Sanciones. En caso el solicitante haya impugnado en la vía contencioso administrativa, se dará por cumplido este requisito con la presentación de la copia certificada de la sentencia judicial o de la resolución judicial que dicta medida cautelar favorables a los intereses del solicitante.
 - c) Declaración jurada de no estar privado por resolución judicial firme con calidad de cosa juzgada del derecho a conducir vehículos del transporte terrestre.
 - d) Certificado de salud para Licencias de Conducir, expedido y registrado en el Sistema Nacional de Conductores.
 - e) Aprobación del examen de conocimientos realizado en un Centro de Evaluación, previamente registrado en el Sistema Nacional de Conductores. Este requisito no será exigible para revalidación de licencias de conducir de Clase A Categoría I.
 - f) Pago por derecho de trámite



Resolución Gerencial Regional

Nº 179 -2024-GRA/GRTC

Por tanto, de conformidad al marco normativo el suscrito debió cumplir con los requisitos arriba descritos. Nótese que no son requisitos la evaluación correspondiente al examen de reglas y examen práctico. Por tanto, desde ya existe una falta de precisión del objeto del Oficio N° 0741-2024-GRA/GRTC por cuanto se estaría cuestionando la REVALIDACIÓN de la Licencia de conducir del Suscrito más no la EMISIÓN u OTORGAMIENTO de la licencia de conducir que contempla en suma tres evaluaciones, reglas de tránsito, práctico y psicosomático.



Que, el Oficio N° 0741-2024-GRA/GRTC no cuestiona en si la Validez del certificado médico otorgado al suscrito, lo que se está cuestionando es la "correcta" identificación mediante la toma de huellas, que permitan establecer las condiciones psicosomáticas del suscrito. Así, lo que debería estar en litis o controversia más allá del "procedimiento" para la toma de huellas, que es de **responsabilidad de los Establecimientos de Salud autorizados**, es que si el suscrito es apto y reúne las condiciones psicosomáticas para conducir un vehículo particular (Subrayado propio). Al respecto conviene analizar que el otorgamiento de la licencia de conducir, pone de relevancia dos bienes constitucionalmente protegidos: el derecho a la libertad de tránsito (mediante el empleo de un vehículo automotor o no motorizado) dentro del territorio nacional y los derechos a la salud, seguridad e integridad declarados en su vertiente de seguridad vial.



Que, la evaluación psicosomática realizada por **Establecimientos de Salud autorizados** tiene por finalidad resguardar los derechos de la salud, seguridad e integridad. Así, dicha evaluación comprende un conjunto de exámenes médicos y psicológicos realizados a los postulantes o conductores, a fin de corroborar sus aptitudes físicas y mentales para la conducción de vehículos automotores lo que, permitirá identificar las **deficiencias advertidas** y las **restricciones recomendadas** para la conducción de vehículos. (Subrayado propio). Sobre el particular, el suscrito de manera fehaciente señala no tener ninguna deficiencia o restricción que haya podido motivar la no realización de la evaluación médica y psicológica que establece el marco normativo vigente.

Que, la evaluación médica que establece la condición de apto ha realizado evaluaciones correspondientes:

- Perfil psicológico
- Examen de Laboratorio
- Prueba oftalmológica que determine la agudeza visual y profundidad
- Prueba de audiometría Evaluación médica general

Que, bajo el supuesto temerario de señalar que el suscrito no se encontraría apto psicosomáticamente esto resultaría evidente con una evaluación médica de data reciente. Toda vez que de encontrarse alguna patología o restricción estas no son regenerativas en una línea de tiempo progresivo. Así por ejemplo, desarrollando un aspecto importante en la condición psicosomática de APTO es la prueba oftalmológica. En dicha prueba se realiza la evaluación de la agudeza visual y de ser el caso la necesidad de graduación. Debe entenderse por graduación a la medida que indica el defecto refractivo que tiene el ojo, es decir, la dificultad para enfocar los objetos a diferentes distancias. La graduación se expresa en dioptrías, que son las unidades que se usan para medir el poder óptico de las lentes. Para el presente caso, en el supuesto negado que el suscrito al momento de haber obtenido la condición de APTO sin



Resolución Gerencial Regional

Nº 179 -2024-GRA/GRTC

restricciones a nivel visual en el año 2022 debiese mantenerse dicha condición en el presente año 2024, la capacidad regenerativa de la restricción ocular resulta improbable.

Que, para efectos de acreditar dicha actitud psicosomática se adjunta "Certificado de Aptitud Psicosomática", otorgado por los Establecimientos de Salud autorizados. (VER ANEXOS), con ello queda evidenciado de manera fehaciente e indubitable que el suscripto se encuentra APTO para conducir unidades vehiculares de la categoría asignada.

Que, el artículo 91 del Reglamento de Licencias, establece ciertas características mínimas para la infraestructura y los recursos humanos necesarios para la realización de las pruebas psicosomáticas que deben contar los Establecimientos de Salud. Adicionalmente, el numeral 91.4.6 del Artículo 91 establece condiciones particulares para el equipo de cómputo ... por parte del Establecimiento de Salud; finalmente, se incluye la necesidad que dichos implementos cuenten con el respectivo registro sanitario.

Que, los establecimientos de salud, por tanto, son los encargados de contar con equipos informáticos que tengan una vigencia tecnológica acorde a las funciones encargadas y/o delegadas, toda vez que son dichas dependencias las responsables de ingresar la información en el sistema nacional antes de la emisión del certificado. Que, en caso de no contar con equipos con un correcto funcionamiento conlleva a elevar información no precisa e incorrecta perjudicando a los administrados como lo es en el presente caso.

(...)

Que, si el objeto y cumplimiento del presente proceso es asegurar la salud, seguridad e integridad con respecto a la seguridad vial y al existir la duda por parte de la administración con respecto a que el suscripto se encuentra psicomáticamente APTO, acorde a lo dispuesto en el artículo 114.2.5 que señala: "Tratándose del conductor, cuando éste acredite haber aprobado una nueva evaluación médica y psicológica conforme lo dispone el numeral 41.2.6 del presente Reglamento". 114.2.6 que a la letra dice: "En el caso de la causa contenida en el numeral 114.1.7, la autoridad verifique a través de los registros administrativos, que el conductor ha cumplido con someterse a una evaluación médica y psicológica a la que esté obligado, conforme a lo previsto en el presente Reglamento" toda suspensión queda resuelta, es que el suscripto cumple con adjuntar las evaluaciones psicomáticas correspondientes.

Que, con relación a los hechos alegados por el señor Cárdenas Cusirramos Edson Francisco en su descargo, resulta necesario pronunciarnos sobre los mismos, en el extremo siguiente:

Conforme lo medios probatorios aportados en el presente proceso administrativo por parte del Ministerio de Trasportes y Comunicaciones, el administrado al momento de gestionar su trámite revalidación, se encontraba registrado con la Observación "Huellas Maltratadas" en el Sistema Nacional de Conductores, situación que se evidencia del contenido del Oficio Nº 27083-2023-MTC/17.03 y del informe Nº 332-2024-GRA/GTTC-LC; de la visualización de su documento nacional de identidad del administrado Edson Francisco Cárdenas Cusirramos se puede apreciar que no cuenta con observación de huella maltratadas, asimismo del contenido del descargo presentado manifiesta que lo que debería estar en Litis o controversia más allá del procedimiento para la toma de huellas, que es de responsabilidad de los establecimientos de salud autorizados; es que si el suscripto es apto y reúne las condiciones psicosomáticas para conducir un vehículo



Resolución Gerencial Regional

Nº 179 -2024-GRA/GRTC

particular, por lo que se debe precisar que en el presente proceso no se está cuestionando la validez o no del examen médico (psicosomático), sino la falta de registro de la huella dactilar del postulante al inicio y final del procedimiento para la obtención de la revalidación de la licencia de conducir.

Que, el registro de la huella dactilar del postulante al inicio y al término de las evaluaciones a través de los Controles de Identificación Biométrica y en el Sistema Nacional de Conductores, es obligación tanto para el administrado como para la administración, por lo que su omisión, aparte de causar responsabilidad administrativa a los encargados de las evaluaciones, es un vicio que finalmente causaría la nulidad de la licencia de conducir.



Que, el artículo 38º de la Constitución Política del Perú señala que todos los peruanos tienen el deber (...) de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación;

Que, el artículo 3º de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito, dispone que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades del usuario y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el artículo 9º del TUO de la Ley N° 27444 precisa que, todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;



Que, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la Ley N° 27444 señala lo siguiente:

*"Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
La contravención a la Constitución, a las leyes o a las reglamentarias.
(...)"*

Que, los numerales 213.2 y 213.3 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, establecen que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa; y, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...);

Que, de acuerdo al artículo 181º del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Arequipa (en adelante, "ROF") aprobado por Ordenanza Regional N°508-2023-Arequipa, establece que la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones (en adelante, "GRTC") es el órgano de línea descentrado, que tiene entre otras funciones, el regular, supervisar, y controlar el proceso de otorgamiento de licencias de conducir clase A, de acuerdo a la normatividad vigente;



Resolución Gerencial Regional

Nº 179 -2024-GRA/GRTC

Que, se debe tener en cuenta que el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir en su artículo 20-A señala como obligaciones del postulante a obtener una licencia de conducir, entre las que se encuentran las siguientes:

(...)

20-A.- Obligaciones de los postulantes

Los postulantes que participan en el proceso de otorgamiento de una licencia de conducir se encuentran obligados a cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en el presente Reglamento, entre los cuales se encuentran los siguientes:

(...)

d) Cumplir con registrarse a través de los controles de identificación biométrica que establece el presente Reglamento.

(...)

g) Cumplir con todos los requisitos para la obtención, revalidación, recategorización, canje y duplicado de la licencia de conducir, según corresponda, los cuales deben ajustarse a la verdad.

(...)

Que, en el literal b) del numeral 46.1 del artículo 46° del mismo Reglamento señala como uno de los procedimientos para la expedición electrónica, es el de registrar la huella dactilar del postulante y de uno de los médicos responsables de la evaluación médica.

(...)

Artículo 46.- Procedimiento de expedición electrónica de certificados de salud

46.1 Para la expedición electrónica de certificados de salud para licencias de conducir en el Sistema Nacional de Conductores, la ECSAL deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

(...)

"b) Registrar en el Sistema Nacional de Conductores la huella dactilar del postulante y de uno de los médicos responsables de la evaluación al inicio y término del proceso de evaluación médica y psicológica."

(...)

Que, asimismo, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 86-A del mismo reglamento, sobre la expedición de los Certificados de Evaluación, y la obligación de cumplir con la validación biométrica en línea y en tiempo real al SNC.

"Artículo 86-A.- Expedición de los certificados de evaluación

86-A.1 Los certificados de evaluación para los procedimientos de obtención y recategorización de una licencia de conducir se expedirán electrónicamente, a través del SNC, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

86-A.1.1 Sobre el acceso al SNC del director y la validación biométrica del director y del postulante:

a) El director del Centro de Evaluación accederá al SNC, utilizando el usuario y contraseña asignada por el órgano o unidad orgánica competente del MTC, para cuyo efecto debe contar con el Documento Nacional de Identidad Electrónico.



Resolución Gerencial Regional

Nº 179 -2024-GRA/GRTC

- b) El director del Centro de Evaluación conjuntamente con el postulante, deben cumplir con la validación biométrica en línea y en tiempo real al SNC, a través de los mecanismos de identificación biométrica que establece el presente Reglamento a efectos de abrir la ficha de evaluación de conocimientos, que da inicio a la evaluación de conocimientos y de habilidades en la conducción.
- c) Al concluir la evaluación de conocimientos, el postulante debe cumplir con la validación biométrica en línea y en tiempo real al SNC a través de los mecanismos de identificación biométrica que establece el presente Reglamento.

86-A.1.2 Sobre el registro de los resultados de la evaluación de conocimientos

a) El registro de los resultados de la evaluación de conocimientos se realiza de manera automática en línea y en tiempo real en el SNC.

b) La desaprobación de la evaluación de conocimientos acarrea la imposibilidad de continuar con la evaluación de habilidades en la conducción.

En caso de la desaprobación final de la evaluación de conocimientos en el mismo procedimiento, el director debe registrar en línea y en tiempo real en el SNC: (i) el resultado final de la evaluación de conocimientos, y (ii) el certificado de evaluación. Asimismo, el director debe cumplir con la validación biométrica en línea y en tiempo real al SNC a través de los mecanismos de identificación biométrica que establece el Reglamento de Licencias, con lo cual finaliza la evaluación de conocimientos y de habilidades en la conducción.

86-A.1.3 Sobre las contraseñas de acceso al SNC del evaluador de habilidades en la conducción:

a) Licencias de conducir de la clase A: para el acceso a cada una de las etapas que conforman la evaluación de habilidades en la conducción, de acuerdo a lo establecido en el numeral 86.2 del artículo 86 del presente Reglamento, el evaluador responsable de cada una de ellas, debe utilizar su respectivo usuario y contraseña de acceso al SNC.

b) Licencias de conducir de la clase B: para el acceso a la evaluación en la infraestructura cerrada a la circulación vial, de acuerdo a lo establecido en el numeral 86.5 del artículo 86 del presente Reglamento, el evaluador responsable debe utilizar su respectivo usuario y contraseña de acceso al SNC.

86-A.1.4 Sobre la validación biométrica del evaluador de habilidades en la conducción y del postulante:

a) Licencias de conducir de la clase A: al iniciar y concluir cada una de las etapas que conforman la evaluación de habilidades en la conducción, el evaluador responsable de cada una de ellas, conjuntamente con el postulante, deben cumplir con la validación biométrica en línea y en tiempo real al SNC a través de los





Resolución Gerencial Regional

Nº 179 -2024-GRA/GRTC

mecanismos de identificación biométrica que establece el presente Reglamento.

b) Licencias de conducir de la clase B: al iniciar y concluir la evaluación en la infraestructura cerrada a la circulación vial, el evaluador responsable conjuntamente con el postulante, deben cumplir con la validación biométrica en línea y en tiempo real al SNC a través de los mecanismos de identificación biométrica que establece el presente Reglamento.

86-A.1.5 Sobre el registro de los resultados por parte del evaluador de habilidades en la conducción:

a) Para las licencias de la clase A: la calificación que corresponde a cada conducta y/o maniobra, así como los resultados parciales de cada una de las etapas que conforman la evaluación de habilidades en la conducción, serán consignados en las respectivas fichas de evaluación por el evaluador responsable de cada una de ellas, quien además debe escanear y registrar en línea y en tiempo real en el SNC las fichas de evaluación, al final de cada etapa.

Las fichas de evaluación de habilidades en la conducción podrán ser electrónicas, de acuerdo a lo establecido mediante resolución directoral del órgano o unidad orgánica competente del MTC, en cuyo caso la calificación que corresponde a cada conducta y/o maniobra, así como los resultados parciales de cada una de las etapas que conforman la evaluación, serán registrados de manera automática en línea y en tiempo real en el SNC, a través de las respectivas fichas electrónicas, por el evaluador responsable.

La desaprobación de la primera etapa de la evaluación acarrea la imposibilidad de continuar con la segunda etapa.

b) Para las licencias de la clase B: la calificación que corresponde a cada conducta y/o maniobra, así como el resultado de la evaluación en la infraestructura cerrada a la circulación vial, serán consignados en las respectivas fichas de evaluación por el evaluador responsable, quien además debe escanear y registrar en línea y en tiempo real en el SNC las fichas de evaluación, al final de ésta.

Las fichas de evaluación podrán ser electrónicas, de acuerdo a lo establecido mediante resolución directoral del órgano o unidad orgánica competente del MTC, en cuyo caso la calificación que corresponde a cada conducta y/o maniobra, así como el resultado de la evaluación en la infraestructura cerrada a la circulación vial, serán registrados de manera automática en línea y en tiempo real en el SNC, a través de las respectivas fichas electrónicas, por el evaluador responsable.

86-A.1.6 Sobre el registro de los resultados y la validación biométrica, por parte del director del Centro de Evaluación:

86-A.1.6.1 Licencias de conducir de la clase A:



Resolución Gerencial Regional

Nº 179 -2024-GRA/GRTC

a) Ante la desaprobación final de la primera etapa de la evaluación de habilidades en la conducción en el mismo procedimiento, el director debe registrar en línea y en tiempo real en el SNC: (i) el resultado final de la evaluación de conocimientos, (ii) el resultado final de la primera etapa de la evaluación de habilidades en la conducción, y (iii) el certificado de evaluación.

Asimismo, el director debe cumplir con la validación biométrica en línea y en tiempo real al SNC a través de los mecanismos de identificación biométrica que establece el presente Reglamento, con lo cual finaliza la evaluación de conocimientos y de habilidades en la conducción.

b) Ante la desaprobación final de la segunda etapa de la evaluación de habilidades en la conducción en el mismo procedimiento, el director debe registrar en línea y en tiempo real en el SNC: (i) el resultado final de la evaluación de conocimientos, (ii) los resultados finales de la primera etapa y de la segunda etapa de la evaluación de habilidades en la conducción, y (iii) el certificado de evaluación.

Asimismo, el director debe cumplir con la validación biométrica en línea y en tiempo real al SNC a través de los mecanismos de identificación biométrica que establece el presente Reglamento, con lo cual finaliza la evaluación de conocimientos y de habilidades en la conducción.

Ante la aprobación de la segunda etapa de la evaluación de habilidades en la conducción en el mismo procedimiento, el director debe registrar en línea y en tiempo real en el SNC: (i) el resultado final de la evaluación de conocimientos, (ii) los resultados finales de la primera etapa y de la segunda etapa de la evaluación de habilidades en la conducción, y (iii) el certificado de evaluación.

Asimismo, el director debe cumplir con la validación biométrica en línea y en tiempo real al SNC a través de los mecanismos de identificación biométrica que establece el presente Reglamento, con lo cual finaliza la evaluación de conocimientos y de habilidades en la conducción.”

Que, hay que señalar que la RENIEC, mediante la Guía de Procedimientos – GP 443.GRI/001 “Procedimientos de Solicitudes de DNI/DNIE y Rectificación de Datos en el RUIPN”, aprobada por la Resolución Secretarial N° 000041-2020/SGEN/RENIEC de fecha 12 de agosto del 2020, dispone que cualquier cambio de datos en su documento de identidad se debe solicitar a la propia RENIEC;

Que, según el Informe N°415-2024-GRA/GRTC-SGTT-LIC del Encargado de la Sub Dirección de Licencias de Conducir de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC, el administrado **Cárdenes Cusírramos Edson Francisco con DNI 43200732**, al haber realizado su Evaluación Médica el 05/12/2022, sin registrarse a través de los controles de identificación biométrica, según lo detallado en los informes adjuntos al Oficio N°27083-2023-MTC/17.03, concluyendo su trámite Revalidación obteniendo su Licencia de Conducir Categoría AI, con fecha 31/01/2023;



Resolución Gerencial Regional

Nº 179 -2024-GRA/GRTC

Que, con el Oficio N°000336-2023/SGEN/RENIEC de fecha 28 de marzo del 2023 la RENIEC adjunta el informe N° 000171-2023/DRI/SDPI/RENIEC de fecha 28 de marzo del 2023, de la Sub Dirección de Procedimientos de Identificación, en la que concluye que se ha procesado 8317 DNI de ciudadanos a fin de verificar la consignación de observación de "Huellas Maltratadas" obteniendo el siguiente resultado:

- 2013 inscripciones con observaciones de "Huellas Maltratadas"
- 6304 inscripciones sin observaciones de "Huellas Maltratadas".

Que, en el listado de las 6304 inscripciones sin observaciones de Huellas Maltratadas, figura la persona de **Cárdenas Cusirramos Edson Francisco** y que, de la revisión de la documentación presentada para la obtención de su Licencia de Conducir, se ha tomado conocimiento que el administrado antes señalado se encuentra en el listado de las 6304 inscripciones sin observación de "Huellas Maltratadas";

Que, de acuerdo al Informe N°332-2024-GRA/GRTC-SGTT-LIC e Informe N°415-2024-GRA/GRTC-SGTT-LIC del Encargado de Sub Dirección de Licencias de Conducir de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC y los datos proporcionados por OGTI del MTC en su Informe N° 0166- 2023-MTC/23.01-CAMS, se advierte que el administrado antes citado, se registró en el SNC con la observación "huellas maltratadas" (sin estar considerados como tal en RENIEC), previo al, examen médico, para la Revalidación de la Licencia de Conducir, y como consecuencia de dicho acto irregular procedieron a efectuar los exámenes correspondientes sin cumplir con la validación BIOMETRICA, los cuales fueron detectadas en la exoneración de validación biométrica por huellas maltratadas, incumpliendo con la normativa siguiente: literal d) del artículo 20, literal b) del numeral 46.1 del 46° y el artículo 86-A del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, sobre registro de la huella dactilar del postulante en el Sistema Nacional de Conductores y validación biométrica en línea y en tiempo real a través de la identificación biométrica que establece el Reglamento;

Que, el literal d) del artículo 20° del Reglamento, señala las obligaciones de los postulantes en el proceso de otorgamiento de licencia de conducir, entre otros, "Cumplir con registrarse a través de los controles de identificación biométrica que establece el presente Reglamento", así como numeral 46.1 del artículo 46° del Reglamento señala que para la expedición electrónica de certificados de salud para licencias de conducir en el Sistema Nacional de Conductores - SNC, la ECSAL deberá cumplir entre otros procedimientos, con el estipulado en el literal b) que establece lo siguiente: "Registrar en el Sistema Nacional de Conductores la huella dactilar del postulante y de uno de los médicos responsables de la evaluación al inicio y término del proceso de evaluación médica y psicológica";

Que, del mismo modo, el artículo 86-A° del Reglamento, señala que, los procedimientos a seguir para la expedición electrónica de los certificados de evaluación para el procedimiento de obtención y Recategorización de licencias de conducir, y la obligatoriedad de realizar la validación biométrica en línea y en tiempo real en el SNC, a través de los mecanismos de identificación biométrica que establece la citada norma;

Que, la Administración Pública (Artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS), tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, en virtud del control administrativo, dicha facultad se encuentra fundamentada en el principio de



Resolución Gerencial Regional

Nº 179 -2024-GRA/GRTC

autotutela de la administración, por el cual, esta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, respecto de la nulidad de los actos administrativos, el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG, precisa que “*Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda*”;

Que, el numeral 13.1 del artículo 13° del TUO de la LPAG señala que “*La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él*”;

Que, el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir en su artículo 27 numeral 27.1 señala “*La autoridad competente que expidió la Licencia de Conducir podrá declarar de oficio la nulidad de la Licencia de Conducir cuando para su expedición el solicitante haya proporcionado información falsa en su solicitud, haya hecho uso de documentación falsificada o adulterada, cuando la información registrada en el Sistema Nacional de Conductores difiera de la realidad, cuando se compruebe de modo fehaciente que el titular no se hubiera sometido a cualquiera de los exámenes establecidos en el presente reglamento o por incumplimiento de los requisitos necesarios para su otorgamiento. La autoridad competente comunicará previamente al administrado para que manifieste lo que estime pertinente en un plazo máximo de cinco (5) días calendario*”;

Que, en ese sentido, la referida obtención de la Licencia de Conducir, constituye un acto nulo conforme lo prescribe el numeral 1 del artículo 10°3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General –Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ya que se ha detectado que el Señor Cárdenas Cusirramos Edson Francisco no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 20-A. literal d) del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, al no registrarse a través de los controles de identificación biométrica como uno de los requisitos estipulados para obtener una licencia de conducir, además del hecho de registrar en el Sistema Nacional de Conductores información que difiere de la realidad y en aplicación del numeral 27.1 del artículo 27°, la autoridad competente debe declarar la NULIDAD de la Licencia de Conducir otorgada;

Que, el administrado gestionó la emisión de la licencia de conducir y como resultado se le otorgó el derecho y lo obtuvo, el mismo que se encuentra incursa en causal de nulidad, por no cumplir con los requisitos necesarios para tal fin, contraviniendo lo establecido en el Reglamento;

Que, en ese sentido, se advierte que, la emisión de la licencia de conducir constituye un acto que atentan contra el orden y la legalidad de los actos administrativos por cuanto vulnera normas administrativas de orden público e interés público, y no genera seguridad jurídica para la sociedad, toda vez que, el hecho que la Administración emita actos administrativos basados en información inexacta o falsa, contraviene lo establecido en el artículo



Resolución Gerencial Regional

Nº 179 -2024-GRA/GRTC

38º de la Constitución Política del Perú, en concordancia con lo señalado por el artículo 3º de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y modificatorias;

Que, el expedirse la licencia de conducir del Señor Cárdenas Cusirramos Edson Francisco se incurre en agravio al interés público por cuanto el administrado obtuvo un derecho sin cumplir con lo establecido en la normatividad vigente, toda vez que obtuvo su licencia de conducir con información registrada en el Sistema Nacional de Conductores que difiere de la realidad; en ese sentido, considerando que las actuaciones de la administración pública deben respetar el principio de legalidad señalado en la Ley, se ha cometido un agravio a la legalidad administrativa, al haberse otorgado derechos sin que se cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad vigente sobre la materia;



Que, habiéndose determinado que el administrado tramitó su licencia de conducir contraviniendo lo establecido en la normatividad vigente, corresponde declarar la nulidad de la licencia de conducir;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 374-2024/GRA/GR;

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del acto administrativo expedido irregularmente en la Revalidación de la licencia de Conducir N°H43200732 Clase A Categoría I favor de Cárdenas Cusirramos Edson Francisco, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO. – Notificar la presente Resolución a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa para las acciones pertinentes del caso.

ARTICULO TERCERO. – Notificar la presente Resolución al Señor Cárdenas Cusirramos Edson Francisco, conforme lo dispone el artículo 20 del TUO de la Ley N°27444, y hacer de su conocimiento que la presente resolución es irrecusable en aplicación al literal d) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG.

ARTICULO CUARTO. – Disponer que se remita copia de los antecedentes a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Sancionador de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, a fin de establecer la responsabilidad administrativa a que hubiera lugar por los hechos que motivan la declaración de nulidad de oficio.

ARTICULO QUINTO. – Remitir copia de la presente Resolución y antecedentes, a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Arequipa para que disponga se inicie las acciones judiciales que correspondan.

ARTICULO SEXTO. – Remitir copia de la presente Resolución y actuados a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas Carga y Mercancías-SUTRAN para que disponga se inicie las acciones que correspondan, en el marco de sus competencias y funciones.



Resolución Gerencial Regional

Nº 179 -2024-GRA/GRTC

ARTICULO SEPTIMO.- ENCARGAR la notificación de la presente Resolución al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, conforme lo dispone el artículo 20 del TUO de la Ley N°27444.

ARTICULO OCTAVO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional (<https://www.gob.pe/regionarequipa-qrc>).

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y
Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **02 DIC 2024**

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y COMUNÍQUESE



SERVICIOS REGIONALES DE AREQUIPA

Lic. Johan Ariano Cáceres Pinto
Gerente Regional de Transportes
y Comunicaciones

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

El presente es copia del original
de lo que dice la:
Federación: Lic. Mónica Benítez Cuba
RAD. N°: 0..... Fecha: 03-DI-
Yuto